

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, mayo 31 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto informándole que, nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1017**

**Radicación:** 190013110002-2023-00172-00  
**Asunto:** Divorcio Matrimonio Civil  
**Demandante:** Ermis Valeth Ortiz Erazo  
**Demandada:** Adriana López Noguera

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado demanda de la referencia y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. En la pretensión primera de la demanda, se solicita la declaración de existencia de matrimonio civil entre las partes desde junio 05 de 2015, hasta enero 03 del 2020, pretensión que resulta improcedente, habida cuenta que tratándose de un matrimonio la fecha de su celebración se encuentra plasmada en el registro civil respectivo, mientras que su disolución se produce cuando se configura cualquiera de las causales que conlleva a dicho evento. Siendo así, dicha pretensión no se aviene a la naturaleza del vínculo legal que une a las partes ni a la acción instaurada, en tal virtud, deberá corregirse la demanda en ese aspecto, atemperado a la exigencia prevista en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
2. No se allegó soporte que dé cuenta del medio utilizado por el demandante para conferir el memorial poder al apoderado. En el evento en que se hubiese conferido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, debe allegarse captura de pantalla de tal actuación; o si el poder es conferido en documento físico, debe contener la nota de presentación personal o autenticación.
3. En el memorial poder se confirió facultad para instaurar demanda de divorcio por las causales 2 y 8 del artículo 154 del C.C, modificado

---

<sup>1</sup> Según la ley 527 de 1999 el mensaje de datos es La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.  
Ver también artículo 4 de la Ley 2213 de 2022

por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y en la demanda se enuncian las causales 8 y 9 de la norma previamente citada, por ello, debe indicarse en forma clara y precisa, tanto en memorial poder como en la demanda, qué causales se invocan para solicitar el divorcio.

4. Dentro de los anexos de la demanda no se allegó copia del registro civil de nacimiento de la demandada ADRIANA LÓPEZ NOGUERA, documento necesario para los fines del proceso y que corresponde aportar conforme al artículo 84 del CGP.
5. El acápite de notificaciones de la demanda carece de información sobre donde las recibirá el apoderado del demandante, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
6. En el memorial poder se enuncian dos correos electrónicos del abogado, a saber: **jeorho@hotmail.com** / **jeorho33@hotmail.com**, y de la revisión en el Registro Nacional de Abogados se encuentra inscrito el email: **je.orho33@hotmail.com**, respecto del cual existe una diferencia entre el consignado en el mandato y el registrado en la plataforma web ya indicada, disparidad de información que genera un email diferente, debiendo corregirse dicha inconsistencia o actualizarse la información en la citada página, conforme a lo exigido en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia conforme a los motivos previamente expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante al abogado JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.332.666 y T.P. No. 150.220 del C.S. de la J, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

---

<sup>2</sup> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

La presente providencia, se notifica por estado No. 094 del día 01/06/2023.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4ebf7ef240de0db4b4f171ef5bf5e5323b0bf00687b20e138fc77caf6bfabc**

Documento generado en 31/05/2023 09:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**